

igualmente para los trabajadores de las empresas de tendidos de líneas eléctricas, que por su peculiar actividad carecen de un centro de trabajo fijo, teniendo varios con carácter móviles o itinerantes. Sustituyendo este artículo y dejando sin efecto el artículo 7º de las Normas Complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aprobada por Orden de 18 de Mayo de 1973 (B.O.E. de 30-5-73 y 22-4-76).

El trabajador que se encuentre desplazado, a menos de 200 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, los fines de semana en su domicilio.

Si el desplazamiento se encuentra entre 200 y 400 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, un fin de semana en su domicilio cada dos semanas.

Si el desplazamiento, fuera de su centro de trabajo es superior a 400 Km. dentro del territorio nacional, y éste es superior a un mes seguido, el trabajador mientras dure el desplazamiento, tendrá derecho a permanecer, sin derecho a dietas, cuatro días al mes en su domicilio: dos días de descanso en fin de semana y dos días laborables en su centro de trabajo.

En los tres supuestos antes indicados, los gastos de desplazamiento correrán a cargo de la empresa y el tiempo de desplazamiento se computará como jornada laboral.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas, para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se considerarán días laborables a efectos de vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Artículo 21º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero, de un buzo, mono o bata cada semestre y, al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuado al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que, sea cual fuere el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Artículo 22º.— Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado durante la vigencia del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, mediante Resolución o sentencia firme dictada por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 2.000.000 Pts., a cuyo efecto los empresarios, deberán efectuar los correspondientes seguros.

Artículo 23º.— Bajas por Incapacidad Laboral.

Al personal que se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le complementará por su empresa, hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto, a partir del décimo día de baja.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común con intervención quirúrgica, se abonarán los siguientes complementos: del día 4º al 20º hasta el 70 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del día 21º al 40º, hasta el 85 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del 41 hasta el 100 por cien, de dicha prestación económica.

En los restantes casos de Incapacidad Laboral Transitoria, por la empresa, se cumplimentará hasta el 75% de la prestación económica de la Seguridad Social, a partir del 15º día.

Artículo 24º.— Ceses voluntarios.

El trabajador que por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que, a continuación se detalla:

- Aprendices: siete días.
- Especialistas y Oficiales: quince días.
- Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación, imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario, por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del preaviso. No se dará tal obligación y por lo tanto, no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 25º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de 1992, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados

en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio.

Los atrasos del Convenio serán asimismo de aplicación a aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de las empresas en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado servicios en las mismas durante algún periodo dentro de la vigencia señalada en el artículo 5º del presente Convenio.

Artículo 26º.— Descuelgue del convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tres 2º C, del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para los años 1993 y 1994, el plazo antedicho de treinta días comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dichos años a que se hace referencia en el artículo 12º del presente Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

Artículo 27º.— Actividades Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico Social (AES) y Ley Orgánica de Ley Sindical.

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la Jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado por otro desempleado y contratarlo, al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración, al menos, de 1 año de duración.

Artículo 29º.— Horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducen a la supresión de las horas extraordinarias habituales, para ello se recomienda en cada empresa, se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representados, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales, por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, esto es, que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realización siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto de aplicación, siendo el vigente para el año 1990, el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador, en el parte correspondiente.

Artículo 30º.— Regulación supletoria.

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas del precitado Acuerdo Económico y Social, Legislación Laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970, y normas complementarias de la ordenanza de 18 de mayo de 1973 y de 22 de abril de 1976, a excepción del artículo 7 de las normas que queda sustituido por el párrafo tercero del artículo 19 del presente Convenio, que las partes firmantes del presente Convenio asumen como norma dispositiva de aplicación durante la vigencia del presente Convenio.